RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890-903-938-8**
APODERADO	**DR. REYNALDO GÓMEZ AYALA**
DEMANDADO	**EDWAR OSWALDO LLAÍN RANGEL CC No. 5.470.863**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2017-00556-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO**

El **DR. REYNALDO GÓMEZ AYALA,** actuando como Apoderado Judicial de **BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 830.059.718-5,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré No. 6012 320035272 y a su vez solicita se deje constancia que el título valor y la garantía hipotecaria continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en razón a que la parte demandada sólo canceló las cuotas en mora.

También solicita el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas al demandado.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas"*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se cancelaron las cuotas en mora de la obligación, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto es necesario referir, que al tiempo se recibe comunicación No. 050 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, Santander, (proceso Rad. 2018-00732), mediante el cual comunican el levantamiento de la medida de embargo, los bienes a desembargar y el remanente producto de los embargados títulos judiciales, sumas de dinero que le llegar a corresponder a EDUAR OSWALDO LLAIN RANGEL CC No. 5.470.863, dentro del proceso aquí adelantado de la referencia, por lo que no hay necesidad de poner a disposición proceso antes referido, el bien desembargo y además podrá accederse a la terminación del proceso, teniendo en cuenta la manifestación en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890-903-938-8,** en contra de **EDWAR OSWALDO LLAÍN RANGEL CC No. 5.470.863,** por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré No. 6012 320035272.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de: A) embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado EDWUARD OSWALDO LLAIN RANGEL CC No. 5.470.863, distinguido con la con M.I. No. 270-44257 de la ORIP Ocaña,

dicha medida se ordenó mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2017 y comunicada a través de oficio 2878 de la misma fecha. Ofíciese para lo pertinente.
TERCERO: No se ordena poner a disposición del proceso Rad. 2018-00732, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, Santander, el bien desembargo por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Desglósese los documentos base de la demanda (pagaré No. 6012 320035272 y garantía hipotecaria), a costa de la parte demandante, dejando constancia que el título valor y la garantía hipotecaria continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A., en razón a que la parte demandada sólo canceló las cuotas en mora.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14727090b7ff40aafcb7b811542e238c8aa35759bfe222ea279424e8f40aaae**
Documento generado en 10/10/2023 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR- NIT.: 890.505.363-6**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**HENRY AUGUSTO VERJEL PELAEZ CC No. 88.144.254 IVÁN ALONSO PACHECO MELO CC No. 13.3657.724**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00195-00**
PROVIDENCIA	**ORDENANDO TERMINACION**

El Dr. **JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ,** actuando como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA,** a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y a su vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6,** en contra de **HENRY AUGUSTO VERJEL PELAEZ CC No. 88.144.254 e IVÁN ALONSO PACHECO MELO CC No. 13.3657.724,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del embargo y secuestro de la cuota parte (1/6) del inmueble a nombre de HENRY AUGUSTO VERJEL PELAEZ CC No. 88.144.254, bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-13154 de la ORIP Ocaña, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 y comunicada a través del oficio No. 0931 de la misma fecha. Ofíciese para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b858c03805646c1a8a214e2e7e53e9b7649b446cbf2ba58193461504b68388**
Documento generado en 10/10/2023 10:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHONY MONTAÑEZ PUENTES
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	OLGER ARMER MONCADA CORONEL
RADICADO	544984053003-2021-00265-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el señor OLGER ARMER MONCADA CORONEL solicita al despacho copia del proceso para darse notificado por conducta concluyente, proponer excepciones y solicitar el desembargo de la cuenta corriente No. 2260-7016-3747 (*sin más datos de entidad financiera*), indicando que en dicha cuenta realizan la consignación de su salario y no se puede ordenar el embargo de toda la cuenta sino la quinta parte después del salario mínimo.

Por lo anterior, respecto a la notificación por conducta concluyente la misma no es procedente dado que el demandado MONCADA CORONEL ya se encuentra notificado conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G. del P. y SS en concordancia con las constancias y cotejo de recibido que obran en el expediente, de tal forma que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución sin que el demandado haya propuesto excepción alguna.

De otro lado, siendo procedente envíese link de acceso para que la parte demandada realice la revisión del expediente, igualmente en relación a su manifestación de embargo de cuenta y la retención total del salario debe allegar prueba siquiera sumaria de lo indicado, pues mediante auto de fecha 30 de junio de 2021 se ordenó primero el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga el demandado OLGER ARMER MONCADA CORONEL como conductor del colegio EDMUNDO VELASQUEZ corregimiento de Otare, Ocaña (Norte de Santander) y por providencia 26 de junio de 2023 embargo y retención de cuentas en determinadas entidades financieras, por lo que debe probarse lo manifestado que como señaló no se aporta prueba alguna que permita tener claridad en atención a las medidas que se señalan.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la notificación por conducta concluyente del demandado OLGER ARMER MONCADA CORONEL por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ENVÍESE link de acceso al demandado OLGER ARMER MONCADA CORONEL al correo electrónico jaclatorcoroma@hotmail.com para su conocimiento y fines correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR al demandado MONCADA CORONEL respecto a su manifestación de embargo total de cuenta corriente (sin datos de entidad financiera) donde se realiza consignación de salario debe allegar las pruebas correspondientes para que el Despacho realice la verificación del asunto en concordancia a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296cc315cb9a80b9b19eeb9f70e84cb7c48641bb458000ff04ce320fcc15e9fb**
Documento generado en 10/10/2023 10:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	KELLY JOHANNA PÁEZ RINCÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00389-00
PROVIDENCIA	AUTO-CUADERNO 1

Revisado el expediente de la referencia se tiene que por error desde el auto que libra mandamiento de pagó del 10 de septiembre de 2021 se ha tenido como demandante a BANCOLOMBIA S.A siendo lo correcto la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A conforme al endoso adjuntado en la demanda y lo peticionado en esa oportunidad, situación que igualmente la apoderada no ha indicado o advertido lo correspondiente, incluso sus peticiones se refieren como demandante al BANCOLOMBIA S.A. por lo que en arras de corregir el asunto debe darse aplicación a lo normado en el Art. 286 del C.G. del P. que dispone

"*Toda providencia en que se haya incurrido en errorpuramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyanen ella*"

Por lo anterior, en este caso téngase para todos los efectos como demandante a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y procédase a la corrección en los autos donde la parte resolutiva tenga contenido el error; de otro lado y en vista de que los oficios que comunicaban embargo de inmuebles de propiedad de la demandada se libraron con el error del nombre demandante, procédase a comunicar nuevamente para que se corrija lo pertinente y a futuro se evita inconvenientes.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos efectos pertinentes que el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL bajo el radicado 2021-00389 y que se tramita en este Despacho el demandante es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

SEGUNDO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del auto 10 de septiembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

"*PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía a cargo de la demandada KELLY JOHANNA PAEZ RINCON, vecina de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor* TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.*, por a).- la cantidad de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($16.966.807), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No 6112 320008122; b).- Por concepto de interés remuneratorio la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (1.157.564.00) contados a partir del 25 de marzo del 2021 hasta el 11 de agosto del 2021; C).- Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 12 de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; las costas se tazarán en su oportunidad."*

TERCERO: Las demás disposiciones del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2021 quedan incólumes.

CUARTO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del auto 28 de noviembre de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante, el cual quedara así:

"*PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de KELLY JOHANNA PAEZ RINCÓN y a favor del* TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A*, por la suma de: a) la cantidad de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($16.966.807), por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No 6112 320008122; b).- Por concepto de interés remuneratorio la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (1.157.564.00) contados a partir del 25 de marzo del 2021 hasta el 11 de agosto del 2021; C).- Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 12 de agosto del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación*."

QUINTO: Las demás disposiciones del auto que seguir adelante del 28 de noviembre de 2022 quedan incólumes.

SEXTO: LIBRESE comunicación a la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña para que proceda con la corrección de las medidas de embargo registradas a los inmuebles con matricula inmobiliaria No.270-57139 y No. 270-57122, lo anterior en atención a que el nombre del demandante corresponde a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y no a BANCOLOMBIA S.A como equivocadamente por oficio No. 2383 del 12 de octubre de 2021 inicialmente se comunicó.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd7c5c371415e9a594fe49671d55bda0392068eebe25b030a5891a1635d2388**
Documento generado en 10/10/2023 10:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	KELLY JOHANNA PÁEZ RINCÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00389-00
PROVIDENCIA	AUTO-CUADERNO 2

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña solicitando embargo y retención de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo singular tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

Resuelve:

Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A en contra de la demandada KELLY JOHANNA PÁEZ RINCÓN, con radicado 2021-00389-00 Comuníquese Lo Correspondiente

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c2a1a1ca70b4cb0948764c4651508c900937323951ae12767522163604391d**
Documento generado en 10/10/2023 10:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.178.535-8**
APODERADO	**DRA. YUDY SALETH RANGEL PABÓN**
DEMANDADO	**JESUS ALBERTO BAYONA BAYONA CC No. 1.094.320.702 YARLEIDY TORRES LEON CC No. 1.094.322.209 DAGOBERTO BAYONA BAYONA CC No. 88.149.850**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00407-00**
PROVIDENCIA	**ORDENANDO TERMINACION**

La Dra. **YUDY SALETH RANGEL PABÓN,** actuando como Líder de cartera jurídica de la entidad denominada **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.178.535-8,** a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y a su vez solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.178.535-8,** en contra de **JESUS ALBERTO BAYONA BAYONA CC No. 1.094.320.702, YARLEIDY TORRES LEON CC No. 1.094.322.209 y DAGOBERTO BAYONA BAYONA CC No. 88.149.850,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del embargo y secuestro de la cuota parte que tienen los demandados JESUS ALBERTO BAYONA BAYONA CC No. 1.094.320.702, YARLEIDY TORRES LEON CC No. 1.094.322.209, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 266-4996 de la ORIP Convención. Ofíciese para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ba584050a731d5f8e898c7d17293835b01cb945f2138a6a4f84d9fe82a66a**
Documento generado en 10/10/2023 10:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A representada legalmente por IVONE TORRADO ESCOBAR**
APODERADO	**LINA GUTIERREZ TORRES**
DEMANDADO	**KARISALUD IPS LTDA E INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00243-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA EXPEDIENTE**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

OFICINA DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, manifiestan que:

PROCESO: REGISTRO AUTOMOTOR	Serie:
OFICIO	Página **1** de 1

GOBERNAR ES HACER

No.3091-23

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
OCAÑA NS
j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1798/21.07.2023 RBDO X CE.21.07.2023
RAD.544984003003-2023-00243-00
DTE: OPERANDO MEDICOS Y QUIRURGICOS
DDO: KARISALUD IPS LTDA E INGRID CARINA ANGARITA CARASCAL

PROCESO EJECUTIVO

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta nos permitimos comunicarle, que fue inscrita la medida de embargo decretada por su despacho sobre el vehículo de placas BVL132 de propiedad de INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía No. 37334176.

Así mismo, le informamos que no se remite el respectivo certificado de tradición, por cuanto el interesado no ha comparecido a cancelar los derechos correspondientes a ese trámite.

Atentamente,

FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ
Asesor de Registro Automotor

PROCESO: REGISTRO AUTOMOTOR	Serie:
OFICIO	Página 1 de 1

No.3092-23

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
OCAÑA NS
j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1795/21.07.2023 RBDO X CE.21.07.2023
RAD.544984003003-2023-00243-00
DTE: OPERANDO MEDICOS Y QUIRURGICOS
DDO: KARISALUD IPS LTDA E INGRID CARINA ANGARITA CARASCAL

PROCESO EJECUTIVO

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta nos permitimos comunicarle, que fue inscrita la medida de embargo decretada por su despacho sobre el vehículo de placas PHV86 de propiedad de INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía No. 37334176.

Así mismo, le informamos que no se remite el respectivo certificado de tradición, por cuanto el interesado no ha comparecido a cancelar los derechos correspondientes a ese trámite.

Atentamente,

FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ
Asesor de Registro Automotor

Previo a expedir el respectivo Despacho Comisorio para evacuar la diligencia de secuestro de los vehículos embargados, de placas: PHV86 y BVL132, los cuales son de propiedad de la demandada INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL, es necesario requerir a la parte actora, para que indique la ubicación de los rodantes referidos, para poder ordenar la inmovilización y secuestro del mismo.

En consecuencia, agréguese al expediente la respuesta recibida.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049288ec1b6da0df3e6c8eb8154d961cbdb3a5174d8631c4c551a18edf93b8e1**
Documento generado en 10/10/2023 10:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA
APODERADO	NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00518-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial en contra de JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426902bf1bbadfda8917d8dd28368ef0bb5119fcda80bc131f3a2358c1d312dd**

Documento generado en 10/10/2023 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
APODERADO	**DR. HENRY SOLANO TORRADO**
DEMANDADO	**JESUS SAID PEREZ ANGARITA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00552-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

El Apoderado de la parte demandante a través de memorial que antecede, solicita se autorice a un empleado de su Juzgado, para que la notificación personal al demandado se realice por su intermedio, de conformidad con el artículo 291, ordinal 6°, parágrafo 1° del CGP, en atención a que no ha sido posible notificar personalmente a la parte demandada pues la misma reside en el sector rural y no existe empresa de servicio postal autorizado para entregar correspondencia.

Así mismo, indica que tampoco fue posible evacuar la notificación a través de la dirección electrónica ya que se recibe informe que dicha dirección no existe.

Dado el caso y teniendo en cuenta que se conoce el lugar de residencia y que la misma en zona rural debe procederse conforme a lo estipulado en el parágrafo 1, numeral 6 del Art. 291 del C.G del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

ÚNICO: AUTORICESE que el citador del Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña proceda a realizar entrega de la comunicación de notificación personal al señor JESUS SAID PEREZ ANGARITA conforme a lo estipulado en el parágrafo 1, numeral 6 del Art. 291 del C.G del P. Para el cumplimiento de lo ordenado, la parte demandante deberá suministrar y garantizar el traslado del funcionario al sector rural donde reside la parte, por Secretaría se coordinará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e076713abfadffaebf0316a294fa88990129512fcee126e1d015eb3f25b8d5b8**

Documento generado en 10/10/2023 10:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MYRIAM QUINTERO SANABRIA.
APODERADO	MARITZA FERNANDA SÁNCHEZ ARENAS
CAUSANTE	ALEJANDRINA SANABRIA DE QUINTERO Y JUAN DE DIOS QUINTERO CLARO.
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00581-00
PROVIDENCIA	DECLARA ABIERTA SUCESION.

Subsanada en debida forma la demanda DE SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes ALEJANDRINA SANABRIA DE QUINTERO Y JUAN DE DIOS QUINTERO CLARO instaurada por la señora MYRIAM QUINTERO SANABRIA a través de apoderada judicial y teniendo en cuenta que la demanda se ajusta a los parámetros legales del artículo 487 y 489 del C.G. del Proceso, se debe proceder a declarar abierto el proceso de sucesión adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente proceso de sucesión intestada de los causantes ALEJANDRINA SANABRIA DE QUINTERO Y JUAN DE DIOS QUINTERO CLARO, así mismo el proceso de liquidación de la sociedad conyugal surgida entre estos.

SEGUNDO: **RECONOCER** a la señora MYRIAM QUINTERO SANABRIA como heredera de los causantes ALEJANDRINA SANABRIA DE QUINTERO Y JUAN DE DIOS QUINTERO CLARO en calidad de hija, la cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en su calidad de hijos de los causantes del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, quedándole a salvo los derechos que les confiere los incisos 2 y 3 del artículo 1289 del Código Civil, así mismo para que aporten sus respectivos registros civiles de nacimiento al momento de realizar la respectiva manifestación, a las siguientes personas:

A. ELMAR QUINTERO SANABRIA en la dirección calle 14 N.º 119 A – 10 casa B 13 barrio sendero de la estancia 1 en Bogotá D.C. correo electrónico: elquisan@gmail.com

B. JUAN EMEL QUINTERO SANABRIA en la dirección calle 7 N0. 11 A -04 barrio acueducto loma de potrillo del municipio de Aguachica (cesar). correo electrónico: juanemelquintero@gmail.com

C. LUIS HERNAN QUINTERO SANABRIA en la dirección transversal 88 N.º 19 A – 50 barrio capellanía Real en Bogotá D.C. sin dirección electrónica.

D. CARLOS ALIRIO QUINTERO SANABRIA en la dirección calle 11 N.º 25-40 barrio las llanadas del municipio de Ocaña (norte de Santander) sin dirección electrónica.

E. ALCIRA QUINTERO SANABRIA y DIOSELINA QUINTERO SANABRIA en la dirección calle 3 N.º 3-48 barrio centro del municipio de arboledas (norte de Santander) sin direcciones electrónicas.

F. MELBA MARIA QUINTERO SANABRIA en la dirección calle 9 N.º 33-74 del municipio de Ocaña (Norte de Santander) sin dirección electrónica.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del Código General del Proceso, con la aclaración que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108, ibídem, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en armonía con lo previsto en artículo 10 de ley 2213 de 2022.

QUINTO: **OFÍCIESE** sobre la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos Nacionales de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del 50% del derecho de propiedad que tiene la causante ALEJANDRINA SANABRIA DE QUINTERO (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N.º 27.745.093 sobre el inmueble ubicado en la calle 9 número 33-74 barrio la primavera identificado con matrícula inmobiliaria N.º 270-1687 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña (norte de Santander). OFICIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña (norte de Santander) para su materialización.

SEPTIMO: I**NSCRÍBASE** el presente Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457999a8288383c3da5c6bc650cc4c5c300ab990b20a44e590e378449deffc25**
Documento generado en 10/10/2023 10:37:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA
APODERADO	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO	ROSA MERCEDES VILLAMIZAR SARMIENTO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00592-00
PROVIDENCIA	ADMISION

Subsanada en debida forma la demanda reivindicatoria de mínima cuantía presentada por ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA a través de apoderado judicial en contra de ROSA MERCEDES VILLAMIZAR SARMIENTO, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Respecto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, previo a decretarla es necesario requerir para que preste caución en el término de (05) días por un monto equivalente al 20% del total de las pretensiones de la demanda, toda vez que el presente proceso se trata uno declarativo por lo que es aplicable lo normado en el numeral 2 del art 590 "*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*".

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR demanda reivindicatoria de mínima cuantía presentada por ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA a través de apoderado judicial en contra de ROSA MERCEDES VILLAMIZAR SARMIENTO.

SEGUNDO: **DESELE** a esta demanda el trámite de los procesos verbales sumarios de que trata los art 390 y ss. del CGP

TERCERO: en consecuencia, **CORRASE** traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte demandada.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a ROSA MERCEDES VILLAMIZAR SARMIENTO de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso y ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de (05) días preste caución por un monto equivalente al 20% del total de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc600d73d36e42cd23a24c00a4848aaf0ccfe0033feb72a40073b591b9382a75**
Documento generado en 10/10/2023 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANA MILCE SANGUINO DURAN
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JEFREY PINO MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00604-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de ejecutiva de mínima cuantía presentada por ANA**MILCE SANGUINO DURAN** a través de apoderado judicial en contra de **JEFREY PINO MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06ffa478c69f007521d165ec26d4df97f5405ffd43408eb561b3d7e8c03aeda**

Documento generado en 10/10/2023 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER– "COOMULTRASAN"
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	NEICY PAOLA TRILLOS CUETO DEYCE AMPARO ROJAS RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00606-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER– "COOMULTRASAN" en contra de las señoras NEICY PAOLA TRILLOS CUETO y DEYCE AMPARO ROJAS RIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f479502894f496e3045b8c102ec7e1706be7fb78d94cbe5a6de2dfbc6408c1**

Documento generado en 10/10/2023 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	HUGO ALFONSO REYES ARIAS
APODERADO	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
DEMANDADO	LEONARDO JESUS ZARAZA LEON
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00656-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Nos correspondió por reparto la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por HUGO ALFONSO REYES ARIAS a través de apoderado judicial en contra de LEONARDO JESUS ZARAZA LEON. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. En el hecho tercero se narra que "*Del valor del bien prometido en venta, solo fue efectuado el pago de los DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000) el día en el que el vehículo fue entregado al hoy demandado el señor LEONARDO JESUS ZARAZA LEON, más unas letras que en total sumarian VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000)".* Pero observadas las letras de cambio anexas al escrito de demanda, estas suman la totalidad de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($14.000.000), la cual arrojaría la suma de VEINTICUATRO MILLONES M/CTE ($24.000.000) suma diferente a la anunciada que recibió el demandante del demandado, deberá la parte aclarar esta situación de conformidad con el numeral 5 del art 82 del Código General del Proceso "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

2. En el acápite de competencia se indica que esta funcionaria es competente "*en razón de la cuantía y la vecindad del demandante*", deberá la parte ajustar esa manifestación, pues si la parte presenta la demanda en razón al factor territorial por el fuero general, esta funcionaria seria competente por el domicilio del demandado no del demandante, debe ajustar dicha situación de conformidad con el numeral 1 del art 28 *ibidem* "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, <u>es competente el juez del domicilio del demandado</u>*".

3. Se está solicitando por la parte demandante el embargo y secuestro del vehículo objeto del contrato que se pretende declarar resuelto, sin embargo estas medidas en principio no son procedentes en los procesos declarativos, a voces del art 590 del Código General del Proceso solo procede en este tipo

de procesos: I) *la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes*, II*) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*. III) *el secuestro de aquellos bienes no sujetos a registro* y IV) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*.

No hay duda que los vehículos son bienes muebles sujetos a registro, por cuanto todas los actos o contratos que muten su propiedad deben ser registradas ante el organismo de transito donde se hayan matriculado, lo anterior se extrae de lo establecido en el art 2 de la ley 769 de 2002 (Código nacional de tránsito terrestre), donde se indica que el registro nacional automotor es "*el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros*"

Es por ello que atendiendo al tipo de proceso y a tipo de bien sobre el cual va a recaer la medida, solo sería procedente la inscripción de la demanda, Deberá la parte ajustar su solicitud de medidas cautelares atendiendo a las consideraciones expuestas párrafos arriba.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de mínima cuantía presentada por HUGO ALFONSO REYES ARIAS a través de apoderado judicial en contra de

LEONARDO JESUS ZARAZA LEON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS. en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f9da49fd754e0cb400b81d39d0980f14d3c8721a124067ccec5409af67789**
Documento generado en 10/10/2023 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica